



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación

Nº 70001-33-33-009-**2020-00177-00**

Demandante: JUANA ISABEL REVOLLO EDNA

Demandado: NACIÓN –MIN.EDUCACIÓN –FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: traslado para alegar – Sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

- Departamento de Sucre: Se pronunció en la oportunidad procesal, proponiendo las siguientes excepciones de mérito (Archivo 06):

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ cobro de lo no debido.

-Fomag: se pronunció en la oportunidad procesal proponiendo las siguientes excepciones de mérito (Archivo 06):

- ✓ Cobro de lo no debido – docente de vinculación municipal con recursos propios
- ✓ Improcedencia de la indexación de sanción moratoria
- ✓ Inaplicabilidad de los intereses de mora
- ✓ Incapacidad presupuestal sumado al hecho de que no se cumple con la finalidad de la sanción moratoria.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes aportaron pruebas documentales, y las pruebas aportadas contienen la información necesaria y suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que el Despacho no accederá a la solicitud probatoria presentada por la parte demandada Fomag.

Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, y en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías parciales.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada (Archivo 06-07 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Negar la solicitud probatoria presentada por la Parte demandada FOMAG.

Tercero: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Quinto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

Sexto: Téngase a la Dra. ROSA LILA SANTOS GOMEZ, portadora de la T.P. No.133.130 del CSJ, como apoderada de la parte demandada Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

Séptimo: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la T.P Nº 250.292 del H. C.S de la J como apoderado principal y a la Dra. PAULA ANDREA BERRIO DELGADO, portadora de la T.P. No.252.090 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandada FOMAG, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 074, del 18 de noviembre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6e3128900476c52cbc04866021651c614636ab160d4d19e95f8bc6c53c762**

Documento generado en 17/11/2021 12:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>